

<p>RESOLUCION N<sup>o</sup> AGN/62/RES/9</p> <p><u>ASUNTO:</u></p> <p>Limitaciones a la utilización de la información policial</p>	<p>CLASIFICACION DE ESTA RESOLUCION:</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION CRONOLOGICA, año 1993</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION POR MATERIAS</p> <p>Título: Reglas generales relativas a la cooperación internacional entre servicios de policía o servicios que cumplen tareas policiales</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION POR MATERIAS</p> <p>Título: Derechos humanos – Protección y respeto de la vida privada</p>
--	--

### **TEXTO DE LA RESOLUCION**

La Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 62<sup>a</sup> reunión celebrada en Aruba del 29 de septiembre al 5 de octubre de 1993,

HABIENDO TOMADO NOTA del informe del Grupo de Trabajo Europeo sobre Protección de Datos y de la recomendación aprobada por la 22<sup>a</sup> Conferencia Regional Europea,

CONSIDERANDO la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre la evidente necesidad de que los Estados Miembros de la OIPC-INTERPOL sigan intercambiando información a escala mundial, y la obligación de cumplir las normas internacionales sobre protección de datos, surgidas en los últimos años y que continúan desarrollándose,

RECOMIENDA que:

- a) Las OCN hagan saber a las autoridades nacionales competentes las repercusiones que pudiera tener sobre la eficacia de la cooperación policial por conducto de Interpol cualquier legislación que conduzca a limitar la comunicación y utilización de la información.
- b) Las OCN que impongan limitaciones, ante la ausencia de definiciones aceptadas por la OIPC-INTERPOL, eviten las generalizaciones y precisen claramente el alcance y el significado de estas limitaciones.
- c) Las OCN hagan cuanto esté en su poder para garantizar el respeto de dichas limitaciones al uso de la información, especialmente en los procesos judiciales.
- d) Las OCN informen a sus respectivas autoridades nacionales, servicios policiales y, si procede, a otras OCN receptoras de información, sobre las posibles consecuencias negativas del incumplimiento de las limitaciones que puedan serles impuestas.

RESOLUCION N° AGN/62/RES/9

- e) Las OCN se informen mutuamente, cuando se les solicite, sobre la situación jurídica respecto del derecho de acceso del interesado a los datos sobre su persona enviados por medio de Interpol, y que, salvo disposición contraria de la legislación nacional, las OCN receptoras de los datos informen a las OCN remitentes cada vez que una persona solicite información sobre sí misma y la OCN receptora pudiera verse obligada a comunicársela.
- f) Las OCN recaben y tengan disponible toda información de interés sobre su legislación nacional relativa al tratamiento de la información policial.

SOLICITA que la Secretaría General elabore un conjunto de definiciones de términos que las OCN remitentes de información puedan aplicar, y que sean presentadas a la Asamblea General para su aprobación.

-----